



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 29 de abril de 2015, por el que resuelve el recurso interpuesto por la representante general del Partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA contra el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015, de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

I. ANTECEDENTES

I. El día 22 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un documento aprobado por el Consejo de Administración de fecha 20 de abril de 2015 y firmado por don _____, Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (en adelante CARTV), que contiene el Plan de cobertura previsto por este medio de comunicación de titularidad pública para las elecciones municipales y autonómicas convocadas para el día 24 de mayo de 2015 (número de registro de entrada 126, de 22 de abril).

II. La Junta Electoral de Aragón conoció estos documentos en sesión celebrada en la misma fecha y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlos a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra dicho Plan de cobertura hasta el día 27 de abril de 2015, a las 10,30 horas. El mismo día 27 de abril apareció publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

III. El día 24 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por doña _____, representante general del Partido Político "CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA" por el que interpone recurso contra el Plan



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

de Cobertura mencionado, y el mismo día 24 de abril se procedió a dar audiencia a la CARTV, hasta el día 28 de abril, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con el asunto objeto de este recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral* (BOE número 74, de 28 de marzo de 2011).

IV. El día 28 de abril la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV) presentó a la Junta Electoral de Aragón su escrito de alegaciones, fechado el mismo día y firmado por don _____, Director General de esta Corporación, que fue registrado de entrada con el número 139.

V. Es competente la Junta Electoral de Aragón en virtud de lo dispuesto en el apartado Segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que le atribuye competencia "en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta".

La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 29 de abril, ha examinado el citado recurso, así como las alegaciones presentadas por la CARTV dentro del plazo de alegaciones, y, a la vista del informe de la Secretaria de esta Junta Electoral, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El recurso interpuesto por la representante general de CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA en relación con el contenido del Plan de cobertura presentado por CARTV se centra en que su formación política no tiene asignado ni espacio ni tiempo en las diferentes actuaciones propuestas por los diferentes medios (debates, entrevistas, programas específicos de naturaleza electoral).

A estos efectos, señala que la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (modificada por la 1/2015, de 15 de abril) regula precisamente la participación que los partidos políticos deben de tener asignada en los planes de cobertura informativa conforme al artículo 66 LOREG, respondiendo la modificación a la necesidad actual y real de dar cabida a determinados partidos políticos, entre los que se incluye, a su juicio, «CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA», que han surgido entre la actual convocatoria electoral y la anterior equivalente; y que sin haber obtenido representación, tengan la consideración de «grupo político significativo». Así, el punto 2 del párrafo 4 de la Instrucción 4/2011 determina que «se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate, que pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos.»

La formación recurrente se manifiesta disconforme con la concreción del 5% de los votos válidos emitidos obtenidos en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, ya que, dados los últimos cambios sociales, políticos y económicos producidos desde las anteriores elecciones del mismo ámbito (autonómicas y locales), es decir, las elecciones Europeas, no pueden ser el único referente objetivo para determinar la consideración de grupo político significativo.

Considera, así, que en el caso de formaciones como la suya, como «claro ejemplo de esta cambiante nueva realidad social y política», deben



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

tenerse en cuenta los resultados de su formación en la última convocatoria electoral del territorio español: las elecciones autonómicas andaluzas, en las que obtuvo una representación del 9,28%.

Señala que el criterio empleado por la Junta Electoral Central es parcial y no da cumplida satisfacción al cumplimiento efectivo del principio de pluralismo político y social, sugiriendo al efecto que se tengan en cuenta el número de listas presentadas a los comicios municipales en el ámbito territorial del medio de difusión y en el territorio nacional o el número de afiliados con los que cuenta cada partido a fecha de convocatoria electoral.

Asimismo, por último, alega que el impacto que el partido recurrente ha causado y está causando estos últimos meses implica la necesidad de que los ciudadanos puedan escuchar sus planteamientos y sus propuestas de buen gobierno, para lo que se requiere espacio y tiempo en los planes de cobertura.

En consecuencia, la Sra. _____ solicita a la Junta Electoral de Aragón que se incluya a "CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA" en el Plan de Cobertura Informativa de la CARTV, a todos los efectos, asignándoles el espacio y el tiempo que corresponda.

SEGUNDO.- Documentación remitida por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión en fase de alegaciones.

En su escrito de alegaciones, la CARTV manifiesta que esta Corporación ha seguido rigurosamente en su Plan de Cobertura el criterio definido por la Junta Electoral Central en su Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, en la redacción dada a la misma por la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, y que la seguridad jurídica perseguida por esta Junta Electoral Central al fijar un dato objetivo para medir esta significación política debe servir también para validar el criterio utilizado por la CARTV en su Plan de Cobertura. Señala también la Corporación que el criterio seguido por este Plan para la definición de los grupos políticos significativos es plenamente coherente con el establecido en la referida Instrucción, y que, siguiendo dicho criterio, el Plan de Cobertura (página 11) ha considerado que deben obtener tiempo de presencia en las coberturas informativas de los medios



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Aragón TV y Aragón Radio, así como en sus entrevistas y debates electorales, aquellos partidos o formaciones políticas que, bien hubieran superado el 3% de los votos válidos emitidos en las elecciones autonómicas de 22 de mayo de 2011 y, en relación a las elecciones municipales, que hubieran superado el 3% de los votos válidos agregadamente considerados en los ámbitos de cobertura de los medios públicos Aragón Radio y Aragón Televisión, o bien hubieran obtenido un 5% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, si bien, para estos últimos y siguiendo el criterio establecido por la JEC, la cobertura no puede ser la misma que para aquellos otros grupos que hubieran obtenido la significación a partir de los resultados electorales en las últimas elecciones equivalentes.

La CARTV pone de relieve que el partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA no obtuvo, en el ámbito de difusión de Aragón TV y Aragón Radio (la Comunidad Autónoma de Aragón y sus tres provincias), ninguno de estos resultados ni en las anteriores elecciones equivalentes autonómicas y municipales de 22 de mayo de 2015, ni en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo de 2015.

En lo que se refiere a la sugerencia de este partido político de utilizar como dato de referencia los resultados de las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2015, la CARTV rechaza de plano este planteamiento no sólo por ser contrario al criterio definido por la JEC en la referida Instrucción (que se refiere a los resultados obtenidos en el ámbito territorial de difusión del medio), sino por ser, además, contrario a los intereses de los ciudadanos destinatarios del Plan de Cobertura objeto de recurso, ya que ni los ciudadanos aragoneses convocados a los comicios autonómicos y municipales en Aragón para el próximo 24 de mayo pudieron participar en las referidas elecciones andaluzas, ni los ciudadanos andaluces que participaron en éstas podrán hacerlo ahora en las autonómicas y municipales de Aragón.

Concluye su escrito de alegaciones ratificándose en el criterio establecido por el Plan de Cobertura aprobado por el Consejo de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Administración de la CARTV en su sesión de 20 de abril de 2015, y solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- *Doctrina de la Junta Electoral Central sobre los Planes de Cobertura.*

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, señala en su apartado tercero los principios que deben ser respetados por los medios de titularidad pública y garantías ante la Administración Electoral. Así, destaca que, de acuerdo con el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.

En el apartado cuarto, respecto a los planes de cobertura informativa de la campaña electoral, señala que la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

Señala la Instrucción que los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Se atribuye la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por último, señala que la cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

CUARTO. Cobertura de la formación política recurrente en el Plan presentado por CARTV.

En el Plan de Cobertura se fijan criterios diferenciados para la cobertura de Aragón TV y de Aragón Radio. En el primero de los casos, la barrera determinante de la cobertura se fija en un porcentaje del 3% de voto en las anteriores elecciones equivalentes, computado agregadamente en el ámbito de emisión de Aragón TV, esto es, la Comunidad Autónoma. En el caso de Aragón Radio, el 3% se determina en ámbito provincial. En el ámbito autonómico, el partido CIUDADANOS no alcanza el límite establecido por la CARTV. Tampoco lo alcanza si la referencia se situara en el anterior proceso electoral europeo en el ámbito de Aragón (obtuvo un 2.91 % de los sufragios). En el ámbito provincial, obtuvo el 3,17% en la circunscripción de Zaragoza en el proceso electoral europeo, sin superar el 3% en las otras dos circunscripciones.

Hay que recordar a estos efectos que para la determinación de la condición de grupo político significativo la CARTV se ha remitido a lo señalado por la Junta Electoral Central, estableciendo la referencia en el 5% de porcentaje de voto en las últimas elecciones en el ámbito de difusión del medio, que señala la Instrucción 4/2011 tras su última modificación.

Por tanto, el criterio empleado como límite en el Plan de Cobertura no es imputable a la CARTV, sino que es el establecido con carácter general



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

por la Junta Electoral Central en uso de sus facultades reguladoras de los procesos electorales, de obligada aplicación.

La Instrucción 1/2015, que modificó la Instrucción 4/2011 para dar cabida a los denominados «grupos políticos significativos» fue sometida, en fase de proyecto, a audiencia de las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados o en el Parlamento Europeo, hasta el 7 de abril, para que se pudieran formular las alegaciones que consideraran oportunas. Así, tal posibilidad la ostentó la formación política CIUDADANOS, con dos escaños en el Parlamento europeo. Se entiende por la Junta Electoral de Aragón que es precisamente en ese trámite, ante la Junta Electoral Central, en el que deberían haberse hecho valer los criterios alternativos que la formación sostiene como más adecuados, sin que corresponda a esta Junta la corrección o alteración de los criterios considerados garantes de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por la Junta Electoral Central en cumplimiento de su obligación reguladora del proceso electoral a través de Instrucciones de obligado cumplimiento para la propia Junta Electoral de Aragón (artículo 19 LOREG).

Por tanto, la reacción contra el contenido de la Instrucción 1/2015, que modifica la 4/2011 en esta materia, no puede ser objeto de recurso, aun de forma indirecta, ante la Junta Electoral de Aragón, sino por medio de los mecanismos correspondientes a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto al criterio empleado por la CARTV con carácter general para las elecciones autonómicas para Aragón TV (3% de voto en el ámbito de la Comunidad Autónoma en las anteriores elecciones equivalentes), debe recordarse que la validez del mismo ya fue refrendada por la Junta Electoral Central, a través del Acuerdo de 10 de noviembre de 2011, en el que señaló que tanto la jurisprudencia como la doctrina de la Junta Electoral Central han entendido que la cobertura informativa de la campaña electoral debe ser realizada por los profesionales del medio informativo con arreglo a sus criterios periodísticos (así, STS, Sala 3ª, de 2 de octubre de 2006 o Acuerdo JEC de 10 de mayo de 2011, entre otros). En aquel caso, el Plan de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Cobertura establecía una ordenación de los debates y entrevistas informativas basada en los votos obtenidos por cada formación política en las elecciones al Congreso de los Diputados del año 2008 excluyendo también a aquellas entidades que lograron menos del 3% de los votos válidos en las tres circunscripciones de Aragón.

La Junta consideró adecuada la referencia a los resultados obtenidos en las pasadas elecciones en el ámbito de difusión del medio, es decir, las tres provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón. En lo referente a la fijación del criterio en sí mismo, la Junta lo entendió válido en la medida en que no se apreciaban indicios de arbitrariedad o falta de objetividad en su fijación, y era, además, la misma barrera que el legislador utiliza para indicar qué formaciones pueden acceder al reparto de escaños en el Congreso de los Diputados en cada circunscripción de acuerdo con el artículo 163.1.a) LOREG. También es el mismo criterio que determina la obtención de escaño en las elecciones autonómicas.

Concluía que, partiendo de la base de que es preciso fijar algún límite en el número de formaciones que deben participar, corresponde a los profesionales de los medios de comunicación de titularidad pública determinar, sobre la base de criterios informativos imparciales, qué método se emplea para establecer qué formaciones políticas acceden a los debates y entrevistas electorales. Siendo muchos los sistemas que resultarían válidos de acuerdo con la legislación electoral, consideraba que el empleado por la CARTV, el mismo que utiliza en el actual Plan de Cobertura, no resultaba irrazonable o arbitrario.

Además, debe añadirse que el propio Plan presentado en esta ocasión ante la Junta Electoral de Aragón establece una cláusula residual en cuya virtud *«las formaciones políticas que concurren pero no tengan representación ni condición de partido político significativo también podrán tener en alguna ocasión seguimiento o tratamiento en los espacios informativos»*, por lo que no se excluye la cobertura de aquellas formaciones que no obtuvieron el resultado que se establece como límite o barrera por la CARTV.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Por tanto, a juicio de esta Secretaría, la Junta Electoral de Aragón no puede entender inválidos los criterios utilizados en el Plan de Cobertura, criterios que ya fueron refrendados por la Junta Electoral Central, sin perjuicio de que la dirección de la CARTV hubiera podido entender estimable la referencia a cualesquiera otros que también resultaran respetuosos con los principios de pluralidad y neutralidad informativa, en ejercicio de la libertad de decisión que ostentan al respecto.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por la representante general de CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA, por entender que el Plan de Cobertura informativa presentado por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión cumple, en relación con dicha formación, con los criterios señalados por la Instrucción 4/2011, modificada en este punto por la Instrucción 1/2015, de la Junta Electoral Central, estableciendo límites que no pueden considerarse arbitrarios o irrazonables.

La Junta Electoral de Aragón no es competente para la revisión en vía de recurso de las Instrucciones generales de obligado cumplimiento dictadas por la Junta Electoral Central en uso de las competencias que tiene atribuidas *ex artículo 19.1.c)* de la LOREG, ni, en consecuencia, para el establecimiento de criterios diferentes o alternativos a los contemplados en aquéllas.

SEGUNDO.- Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Zaragoza, 29 de abril de 2015.

El Presidente de la JEA

La Secretaria de la JEA

CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

CARMEN AGÜERAS ANGULO